



Recurso nº 47/2026

Resolución nº 682/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.R.B, en representación de HIDEMAR, S.A., contra el acuerdo de retirada de la oferta del procedimiento “*Suministro de sillones individuales reclinables para paciente/acompañante para el Hospital Universitario de Ceuta*”, con expediente PA/2025/047/GCE, convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de octubre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP, en lo sucesivo) el Anuncio de licitación pública, a tramitar por el procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato de “*Suministro de sillones individuales reclinables para paciente/acompañante para el Hospital Universitario de Ceuta*”, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 4 de noviembre de 2025.

El presupuesto base de licitación se fijó en 169.463,10 euros, y el valor estimado del contrato en 168.620 euros.

El procedimiento de contratación se rige por los trámites que, para los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Dentro del plazo de presentación de proposiciones se formalizaron las siguientes:

1. HILDEMAR, S.A.
2. MEDICAL IBÉRICA, S.A.
3. LINET IBERICA, S.A.

Tercero. El 3 de diciembre de 2025 se reunió la mesa de contratación para la valoración de los criterios basados en juicio de valor, la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente y propuesta de adjudicación. En esta sesión, la mesa decidió excluir a la licitadora LINET IBÉRICA, S.A., por no cumplir su oferta con los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), formulándose la propuesta de adjudicación a favor de la empresa HILDEMAR, S.A., de acuerdo con las puntuaciones obtenidas por las licitadoras en las diferentes fases:

SILLONES									
PBL	EMPRESA	OFERTA SIN IPSI	OFERTA CON IPSI	PUNTUACIÓN JUICIOS VALOR	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN CRITERIOS AUTOMÁTICOS	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN	
189.483,10	HIDEMAR, S.A.	135.320,00 €	135.996,60 €	27,75	51	12	90,75	1	propuesta para adjudicación
189.483,10	MEDICAL IBERICA, S.A.	162.440,00 €	163.252,20 €	31,25	23,36	12	66,61	2	

El 4 de diciembre de 2025 se formuló a HIDE MAR requerimiento para la aportación de la documentación prevista en el apartado 10.1 (*“Requerimiento a la empresa propuesta como adjudicataria”*) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). En particular, respecto de la representación de la licitadora, se indica lo siguiente en el PCAP:

“10.1. Requerimiento a la empresa propuesta como adjudicataria.

El licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación, deberá acreditar ante el órgano de contratación, previamente a la adjudicación del contrato, la posesión y validez de los documentos exigidos y comprometidos en la declaración responsable (DEUC) a que se refiere la cláusula 9.1.1 c) de este Pliego.



Los servicios correspondientes del órgano de contratación requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación:

[...]

- *Acreditación de la representación: los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro presentarán poder bastante al efecto y copia de su Documento Nacional de Identidad o del documento que, en su caso, lo sustituya reglamentariamente.*

Si el licitador fuera persona jurídica, el poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.

Si se trata de un poder para acto concreto no es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con el artículo 94.1.5 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996”.

Cuarto. El día 18 de diciembre de 2025, la entidad HIDEMAR presenta la documentación prevista en el apartado 10.1 del PCAP, y en cuanto a la acreditación de la representación, aporta:

- Documento Nacional de Identidad del apoderado (I.R.B).
- Documento de bastanteo de poder otorgado por la Abogacía General de la Generalitat en la Consellería de Sanitat de fecha 24 de octubre de 2025.
- Documento de bastanteo de poder otorgado por Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria de fecha 17 de Julio de 2025.
- Documento de bastanteo de poder para la contratación con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de fecha 25 de septiembre de 2025.
- Escritura de apoderamiento otorgada por la mercantil HIDEMAR, S.A. a favor de D. I.R.B, con fecha 28 de febrero de 2025 n.º protocolo 1472.
- Escritura de constitución de la sociedad HIDEMAR, S.A. de fecha 28 de enero de 1993.

- Escritura de 28 de febrero de 2025, de elevación a público de acuerdos sociales otorgada por la compañía mercantil HIDEMAR, S.A. sobre cese de administrador único y nombramiento de solidarios.

En la escritura de apoderamiento de 28 de febrero de 2025 con n.º de protocolo 1472, se confieren al apoderado D. I.R.B, entre otras, las siguientes facultades especiales:

“3) Celebrar y suscribir toda clase de contratos de la operativa mercantil de la empresa con clientes y compradores, ratificarlos, prorrogarlos o renovarlos, rescindirlos o anularlos. Para concluir acuerdos con proveedores deberá contar con la expresa autorización del Administrador de la empresa.

4) Confeccionar, presentar y confirmar proyectos y presupuestos a cualquier Entidad pública o privada, así como a particulares, y extender toda clase de recibos, facturas y comprobantes de todo tipo”.

En la misma escritura se indica que el objeto de la empresa *“consiste en la fabricación, compra, venta, comercialización, importación, exportación de mobiliario clínico y sanitario, de oficinas y para el hogar”*. En los estatutos que figuran en la escritura de constitución de la empresa, se indica por su parte que su objeto social es la *“fabricación, compra, venta, comercialización, importación, exportación de mobiliario clínico y sanitario, de oficinas y para el hogar, aparatos y dispositivos, instrumental y enseres para clínicas, hospitales, comercio e industria, así como su mantenimiento y reparación. También tendrá por objeto la instalación eléctrica, electrónica, aire, gas, frío, calor, para la industria, comercio y servicios así como para establecimientos médico-sanitarios”*.

Quinto. El 22 de diciembre de 2025 se procedió a evaluar la documentación requerida a la licitadora propuesta como adjudicataria, considerándose por la mesa de contratación que la persona firmante y apoderada de la empresa, D. I.R.B, no ostentaba poder suficiente para contratar con la Administración, al no resultar acreditadas facultades de representación válidas para dicho acto. En consecuencia, decidió tener por retirada la oferta de la empresa HIDEMAR, S.A. y formular propuesta de adjudicación a favor de la siguiente empresa mejor clasificada, MEDICAL IBERICA, S.A., ordenando el correspondiente requerimiento de documentación.

El citado acuerdo se notifica a HIDEMAR, S.A. el 23 de diciembre de 2025.

Sexto. Con fecha de 13 de enero de 2026, y dentro del plazo establecido al efecto, la empresa HIDEMAR, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución anterior.

La recurrente sostiene que el acuerdo adoptado por la mesa carece de fundamento porque ni el PCAP ni la documentación del expediente establecen requisitos específicos sobre la representación distintos de los previstos en el artículo 140 LCSP, afirmando que el apoderado sí dispone de facultades suficientes conforme al poder notarial aportado, y añade que la inscripción del poder en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) fue solicitada y está en tramitación. Entiende que, conforme a la doctrina del TACRC, las facultades para contratar y presentar documentación ante entidades públicas se derivan de los amplios poderes conferidos, por lo que solicita la anulación del acuerdo por el que se tiene por retirada su oferta y la readmisión de su oferta.

Séptimo. Como es preceptivo, junto con el expediente administrativo, el órgano de contratación remite informe conforme al art. 56.2 LCSP, de fecha de 19 de enero de 2026, en el que solicita la desestimación del recurso.

Expone que el acuerdo por el que tiene por retirada la oferta de HIDEMAR, S.A. se ajusta a derecho porque, conforme al PCAP y a los artículos 140 y 150 LCSP, la empresa debía acreditar suficientemente la capacidad y representación del firmante tras ser propuesta como adjudicataria, constatándose que la escritura de poderes aportada no otorgaba facultades claras para contratar con la Administración. Señala, además, que los bastanteos presentados solo habilitaban para actuaciones concretas ante otras administraciones y no eran extrapolables, que no constaba en el ROLECE la inscripción del apoderado ni se aportó la solicitud mencionada, y que otras escrituras alegadas no fueron presentadas o eran extemporáneas, considerando que la falta de representación no era subsanable, pues debía concurrir dentro del plazo de licitación.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a las restantes licitadoras del procedimiento, que no han formulado alegaciones.

Noveno. Por resolución de 19 de febrero de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve recabar audiencia del órgano de contratación, para que manifieste su conformidad o su oposición a la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP.

El órgano de contratación remite escrito de 24 de febrero, en que señala que no formula oposición a la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Por resolución de 12 de marzo de 2026 se acuerda de oficio la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, por encontrarnos ante una licitación “*en el ámbito de poderes adjudicadores del sector público estatal*”, ex art. 3.1 b) y 3.3 a) LCSP.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50.1 c) y 51 de la LCSP, atendido que este ha sido interpuesto el 13 de enero de 2026, y el acuerdo impugnado se notificó a la recurrente el 23 de diciembre de 2025.

Tercero. Se recurre el acuerdo por el que se tiene por retirada la oferta, dictado en el procedimiento de licitación de un contrato de suministro del art. 16 LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido tenida su

oferta por retirada de la licitación en la que su oferta había sido declarada más ventajosa, y dirigir el recurso contra la resolución que acuerda dicha retirada.

Quinto. La controversia planteada exige determinar, en primer lugar, si el poder presentado por la licitadora propuesta como adjudicataria, ante el requerimiento de documentación formulado por la mesa de contratación, era suficiente para acreditar la representación de la empresa en el procedimiento de contratación, en los términos exigidos en el PCAP y la LCSP. Por su parte, y en caso de considerarse que la respuesta al anterior interrogante es negativa, y que, por tanto, el poder no acreditaba la representación requerida, habría de examinarse la cuestión de si debería haberse formulado un requerimiento de subsanación por parte de la mesa de contratación.

Pues bien, a la vista de las alegaciones presentadas por el órgano de contratación durante la tramitación de este recurso especial, resulta que el obstáculo para el reconocimiento de la suficiencia del poder radica en que el mismo habilita al apoderado para *“celebrar y suscribir toda clase de contratos de la operativa mercantil de la empresa con clientes y compradores”*, lo que, entiende, *“no permite deducir con claridad la capacidad de contratar con el Sector Público”*. En su informe, explica que, *“en este sentido, la contratación pública no se considera “mercantil” en sentido estricto, sino administrativa, por lo que el poder usa una fórmula restrictiva, siendo rechazada por el órgano de contratación al no ser considerado un poder suficiente”*.

Coincidimos con el órgano de contratación cuando determina que el poder presentado no es suficiente para acreditar la representación de la licitadora, a los efectos de celebrar contratos con las administraciones públicas. Así, en el poder aportado, la representación aparece delimitada al ámbito mercantil-privado, pero la contratación administrativa no se integra de forma natural en esa “operativa mercantil”, pues se rige por un régimen público específico y exige que la facultad de representar y contratar con Administraciones resulte clara e inequívoca en el apoderamiento. En ese marco, una redacción que circunscribe la actuación a clientes y compradores del tráfico mercantil no permite deducir sin duda la capacidad para actuar ante órganos administrativos, licitar y perfeccionar contratos administrativos, por lo que no basta para acreditar el poder bastante requerido en la fase

previa a la adjudicación, conforme expone el propio informe del órgano de contratación y la literalidad de la escritura incorporada.

Además, debemos indicar que los bastantes o validaciones de poder acompañados por la empresa están vinculados a otras Administraciones y trámites concretos, y no despliegan efectos generales frente a un nuevo procedimiento ante un órgano distinto.

Por tanto, debe afirmarse que el poder presentado por la empresa no podía considerarse bastante para acreditar la representación para la celebración del contrato licitado en el presente procedimiento de contratación.

Sexto. Alcanzada esta conclusión, resta determinar si la mesa de contratación debió formular un requerimiento de subsanación a la licitadora propuesta como adjudicataria, una vez constatado que el poder presentado no era suficiente.

El órgano de contratación niega esta posibilidad, por entender que el requisito de representación afecta a la capacidad de la empresa, entendiendo que debía concurrir en el momento de presentación de las ofertas, e invoca al efecto el art. 140.4 de la LCSP, que establece que:

“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Sin embargo, la representación no afecta a la capacidad de la empresa. Así, capacidad de obrar es un atributo propio de la persona jurídica, que se acredita mediante sus estatutos, escritura de constitución e inscripción registral, mientras que la representación es el medio por el que la persona jurídica actúa, la cual puede ser legal o voluntaria, acreditándose en la segunda modalidad (cual es nuestro caso) mediante el poder que habilita a una persona física para manifestar la voluntad de la empresa ante la Administración.

Precisamente, este Tribunal ha declarado que el requisito relativo a la representación de la empresa es subsanable, en Resoluciones como la nº 162/2021, de 19 de febrero, la 946/2021 de 30 de julio y la 312/2022, de 10 de marzo, en que argumentábamos:

«No cabe duda de que la exigencia de que la oferta sea suscrita por persona con poder existente, suficiente y subsistente constituye una obligación legal de tipo formal y, por principio subsanable. A salvo supuestos hipotéticos, como sería el caso de la presentación de múltiples ofertas por una misma licitadora, que podrían propender a fraudes, lo cierto es que la subsanación posterior de un defecto de apoderamiento no produce afectación alguna en los principios a los que la contratación pública está llamada a servir: libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato y aseguramiento de una eficiente utilización de los fondos públicos mediante la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1 de la LCSP). Antes al contrario, la expulsión de la licitación por un defecto de carácter meramente formal de una de las licitadoras constituye una merma de la concurrencia perfectamente evitable, siempre que, lógicamente, se confiera idéntica posibilidad de subsanación a todas las licitadoras que se encuentren en análoga circunstancia.

La exigencia legal de que el presentante de la oferta esté debidamente apoderado no es una finalidad en sí misma, sino que tiende a asegurar que la prestación del consentimiento (vinculación de la empresa con la oferta y con el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales a que se refiere el artículo 139 de la LCSP) se realiza por quien se encuentra legalmente habilitado para ello, dado que en otro caso no podría ser posteriormente exigido su cumplimiento por parte de la Administración. Es por ese motivo que el referido objetivo se preserva tanto si esta circunstancia se justifica debidamente con la presentación misma de la oferta, como si se hace en un momento posterior del procedimiento mediante la ratificación de la oferta presentada.

La posibilidad de subsanar la falta de apoderamiento de quien presta el consentimiento en nombre de otro se eleva por nuestro Código Civil a la categoría de principio en el ámbito de las relaciones contractuales. Así, el artículo 1.259 dispone que “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante”. Por su parte, el artículo 1.727 dispone, en su párrafo 2º, que “En lo que el mandatario se haya excedido, no queda

obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente”. Por último, el artículo 1.892 establece que “La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso”.

En el caso que nos ocupa, resulta cierto que la ratificación de la oferta por parte del apoderado con poder suficiente tiene lugar en un momento posterior a la expiración del plazo de presentación de las ofertas. Pero también lo es que se produce en el primer momento concedido para ello, dada la generalización de la admisión de los licitadores con base a declaraciones responsables prevista en la vigente LCSP (art. 140), frente al régimen de verificación inicial de los requisitos de admisión previsto con carácter general en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 146, especialmente, antes de la reforma operada por medio de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre).

El carácter anti formalista de los procesos de contratación, presente sin duda en la decisión legislativa de posponer la acreditación de los requisitos precisos para contratar y del que se nutre nuestra legislación de contratos, ha tenido un indudable reflejo en la doctrina de este Tribunal de Contratos. Así, nuestra doctrina ha ido evolucionando desde una concepción más rígida, amparada en la legislación anterior (de la que son ejemplos la Resolución nº 660/2014, citada por el recurrente, u otras como la nº 258/2013), hacia una interpretación marcadamente más flexible en lo atinente a la acreditación de la representación y otros requisitos de tipo formal.

Exponente de esta evolución lo constituye la Resolución nº 168/2019, de fecha 22 de febrero de 2019 (recurso nº 5/2019). En la misma se examinaba un supuesto análogo al presente en el sentido de que, preseleccionada la oferta económicamente más ventajosa, su presentadora era requerida para aportar la documentación acreditativa de los requisitos previos a que se refiere el artículo 140 de la LCSP. Atendido dicho trámite, la Junta de Contratación acordó requerir aclaración acerca del poder de representación, por apreciar que el único firmante de la oferta ostentaba el cargo de administrador mancomunado, siendo apoderado únicamente para presentar ofertas en concursos públicos de importe inferior a 50.000 euros. En dicho trámite la mercantil procedió a subsanar la insuficiencia del poder, mediante la ratificación de la oferta presentada por parte del otro administrador

mancomunado, lo que no fue aceptado por la citada Junta. Recurrida la decisión por parte del licitador excluido, la resolución de este Tribunal razona que la ausencia de firma por parte del otro administrador “es un defecto subsanable, bien mediante su realización, bien mediante su ratificación a lo hecho por el otro administrador mancomunado, lo que es admisible ex artículo 1711 del Código Civil (confirmación) y doctrina expuesta”, estimando el recurso y acordando la retroacción del procedimiento.

Esta postura se ha visto también reflejada en la doctrina de otros Tribunales de Contratos, siendo un exponente de ello la Resolución nº 62/2018, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, donde se afirma que “En definitiva, no resulta, pues, cuestionable para este Tribunal que la ratificación posterior permite convalidar retroactivamente los defectos de representación de que adolece la proposición presentada por IPROMA, pero ha de examinarse si quien ratifica tiene facultades suficientes para ello, es decir, si puede por sí mismo actuar en nombre de la empresa recurrente”, facultades que, en el caso objeto de este recurso, no se ponen en duda».

Por otra parte, este Tribunal ya ha declarado en varias ocasiones que, en caso de que la documentación aportada por los licitadores propuestos como adjudicatarios en el trámite previsto en el art. 150.2 LCSP no se ajuste completamente a lo exigido, debe concederse trámite de subsanación, siempre que nos encontremos ante defectos subsanables (Resoluciones 747/2018, 749/2018, 752/2018, 1074/2019 o 674/2025, entre otras).

Aplicando la doctrina recién expuesta al supuesto controvertido, resulta que la mesa de contratación debería haber requerido de subsanación a la empresa HIDEMAR a los efectos de que subsanase el defecto de representación constatado en el poder aportado.

De lo anterior deriva que deba estimarse el recurso especial interpuesto por la recurrente, anulándose el acuerdo de retirada de la oferta impugnado y acordándose la retroacción de actuaciones al momento anterior a la retirada de la oferta de la empresa propuesta como adjudicataria, a los efectos de que HIDEMAR pueda subsanar los defectos de representación advertidos en la documentación presentada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. I.R.B, en representación de HIDEMAR, S.A., contra el acuerdo de retirada de la oferta del procedimiento “*Suministro de sillones individuales reclinables para paciente/acompañante para el Hospital Universitario de Ceuta*”, con expediente PA/2025/047/GCE, convocado por la Gerencia de Atención Sanitaria del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en Ceuta.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES